



**Radicación: 08001315300520140038600**

Demandante: JULIO POLANIA

Demandado: GREGORIO GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Barranquilla- Atlántico. Junio Cuatro (04) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto calendaro 12 de abril de 2021 mediante el cual se decide por vía de control de legalidad, oficioso por parte del despacho, apartarse del traslado de la liquidación del crédito que realizara el juzgado, por no estar facultados los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo para actuar como sustitutos procesales del demandante.

### Fundamentos del recurso

*El Artículo 3 del Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, en su parágrafo 5º señala: "De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho" De lo anterior el despacho ordenó no tramitar la liquidación del crédito, que es una oportunidad adicional del demandado de discutir jurídicamente el tema de los intereses, que adicionalmente fueron pedidos en la demanda y donde sostenemos que el título que es la sentencia en ninguna parte ordena el pago de intereses, ni reconoce indexación, más cuando la demanda que inició este debate lo solicitaron expresamente. Por lo tanto, no se puede afirmar todavía que la demanda haya prosperado totalmente porque falta el debate sobre la liquidación de los intereses en su momento procesal, y si hay lugar a ellos o no, y en caso afirmativo, cuál es su monto en tal caso, lo que conlleva que no hay elementos de juicio para condenar total o parcialmente en costas y agencias en derecho. Se pide lo anterior por el derecho a la igualdad procesal ya que se pide al despacho igualmente examinar el numeral tercero y cuarto del auto de seguir la ejecución, de la misma forma como examinó el numeral segundo del mismo auto de manera oficiosa.*

1

### Consideraciones

Sobre este recurso se debe decir que, en auto de esta misma fecha y ante un recurso que en este mismo sentido propuso el apoderado de los sustitutos procesales de los demandantes, se ordenó mantener en firme el traslado de la liquidación del crédito por considerarse que los demandados si tenían la calidad de heredero, ya que se había acreditado dicha calidad con documento idóneo, como era el registro civil, por lo que los fundamentos de este recurso desaparecen, puesto que se ordenó darle tramite a la liquidación de crédito, que es lo que persigue el recurrente, para ejercer su derecho de defensa con respecto a los intereses, así que por sustracción de materia no se hace menester estudiar dicho recurso.

En cuanto a la petición que se hace por fuera del recurso que por derecho a la igualdad se examine el numeral 3 y 4 del auto de seguir adelante la ejecución, de la misma forma como se examinó el numeral 2 del mismo auto de manera oficiosa, sobre esta petición primero se debe señalar, que el juzgado que en ningún momento ha examinado de manera oficiosa el numeral 2 del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que el juzgado con relación a la liquidación del crédito examinó fue la falta de demostración de la calidad herederos del demandante de los señores Nicolle e Isaac Polania y por ende no los reconoció como sustitutos procesales del demandante, lo que motivo no dar traslado a la liquidación de crédito, como puede verse lo que se estudió fue la calidad de herederos para entrar a sustituir procesalmente al demandante, pero en ningún momento se entró a estudiar oficiosamente el numeral segundo del auto que ordenó seguir adelante la

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





ejecución, el cual dispuso practicar la liquidación de crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Que la invocación que hace el demandante para que se examine el numeral 3 y 4 no son de recibo, porque como se dijo, el juzgado en ningún momento ha entrado a examinar el auto de fecha 4 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto civil del circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. No entra a estudiar el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 abril de 2021 que ordenó apartarse del traslado de la liquidación de crédito que realizara el juzgado por no estar facultados los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo para actuar como sustitutos procesales del demandante, por encontrarse revocada esta decisión, en auto de esta misma fecha.
2. No hacer el estudio oficioso del numeral 3 y 4 del auto de fecha 4 de marzo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, por no encontrar que sea contrario alguna norma procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

2

Por anotación en estado	N°.94
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>08-JUNIO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	